



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RA/02/2022

**ACTOR:** NUEVA ALIANZA  
OAXACA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA  
VELASCO

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a once de febrero de dos mil veintidós.**

**Sentencia definitiva que desecha de plano** la demanda del recurso de apelación promovido por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca: **IEEPCO-CG-003-2022**, en el que determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021; así como **IEEPCO-CG-004/2022**, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	3

## GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

**Ley de Medios:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1. Inicio del proceso electoral.** El uno de enero de dos mil veinte, en sesión especial del *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

**2. Acto reclamado.** El once de enero, el *Consejo General*, entre otros, aprobó los acuerdos:

- **IEEPCO-CG-003-2022**, en el que determinó el porcentaje mínimo de votación que obtuvieron los partidos políticos locales para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021.
- **IEEPCO-CG-004/2022**, por el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades



específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

**3. Recurso de apelación RA/02/2022.** En contra de la determinación, el dieciocho de enero pasado, el partido actor por conducto de su representante propietario ante el Instituto Electoral interpuso ante el *Consejo General*, la demanda del recurso que nos ocupa.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se controvierte determinaciones del *Consejo General*, relacionadas con el registro de los partidos políticos locales y las cifras del financiamiento público para el ejercicio 2022.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 4, numeral 3, inciso b), 52, inciso b), y 56 de la *Ley de Medios*.

## **3. IMPROCEDENCIA**

### **3.1. Decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, porque la demanda se presentó fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, es extemporánea.

### **3.2. Justificación de la decisión**

#### **3.2.1. Marco normativo**

##### **❖ Extemporaneidad**

El recurso de apelación será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal de cuatro días, contados a

partir del día siguiente al que se haya notificado la resolución controvertida<sup>1</sup>.

Para el cómputo del plazo, se debe considerar, si la violación se produce durante el curso del proceso electoral o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; ahora bien, en el caso de los actos que no se relacionan, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley<sup>2</sup>.

### ❖ **Notificación automática**

Las notificaciones automáticas operan cuando el representante del partido político haya estado presente en la sesión del *Consejo General* en el que se haya emitido el acto o resolución impugnando<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado como requisitos para que se actualice la notificación automática<sup>4</sup>:

---

<sup>1</sup> **Artículo 8**, de la *Ley de Medios*.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento

**Artículo 10, párrafo 1, inciso a)**, de la *Ley de Medios*.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley; [...]

<sup>2</sup> **Artículo 7, párrafos 1 y 2**, de la *Ley de Medios*

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley. [...]

<sup>3</sup> **Artículo 30, párrafo 1**, de la *Ley de Medios*

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales. [...]

<sup>4</sup> Véase la Jurisprudencia 19/2001, de rubro y texto: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ. - Tanto en la legislación electoral federal como en la mayoría de las legislaciones electorales estatales existe el precepto que establece que, el partido político



- La presencia del representante del partido en la sesión donde se generó el acto impugnado.
- Que éste tuviera a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o la resolución, además de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

Lo anterior, aun cuando la resolución sea aprobada con modificaciones específicas y que claramente señalen su incorporación en el proyecto original, mismas que no constituyen un cambio en el sentido de éstas; además de que se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

Por tanto, para promover los medios de impugnación, los plazos se contabilizan a partir del día siguiente al que existe una notificación automática, con independencia de la existencia de una notificación posterior, pues ésta no puede interpretarse como una segunda oportunidad para controvertir una resolución<sup>5</sup>.

---

cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió se entenderá notificado automáticamente del acto o resolución correspondiente, para todos los efectos legales. Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 18/2009 de rubro y texto: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que los partidos políticos nacionales que tengan representantes registrados ante los diversos Consejos del Instituto Federal Electoral se entenderán notificados en forma automática, siempre que dicho representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el instituto político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por ende, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, aun cuando exista una

### **3.2.2. El recurso de apelación se interpuso fuera del plazo legal previsto para ello**

El apelante controvierte del *Consejo General*, los acuerdos IEEPCO-CG-003-2022, mediante el cual determinó que partidos políticos locales obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para mantener su registro, derivado del proceso electoral ordinario 2020-2021, y el acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, en el que se establecieron las cifras de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

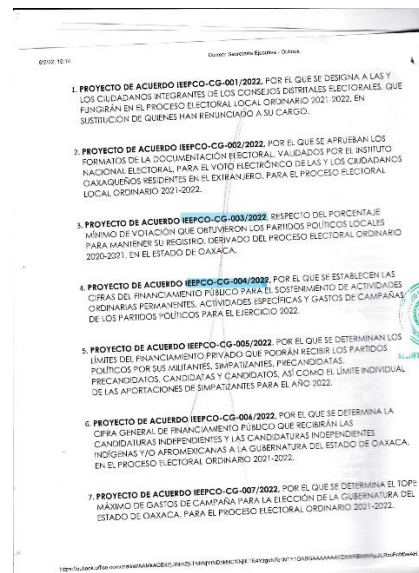
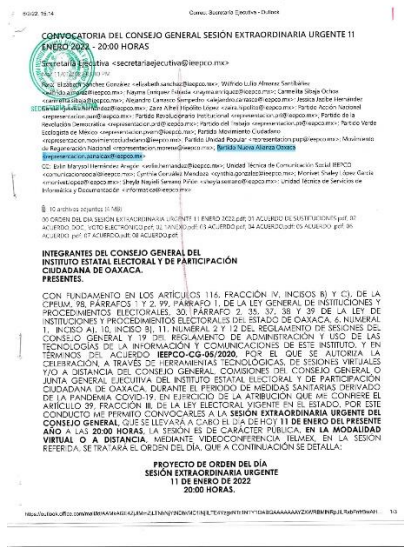
Este Tribunal Electoral considera que en el caso se actualiza la notificación automática, porque los acuerdos controvertidos no fueron objeto de ninguna modificación, por tanto, el partido recurrente, al estar presente en la discusión, tuvo conocimiento pleno estos, como se expone a continuación:

Se debe destacar que, los acuerdos controvertidos fueron aprobados en los mismos términos y con los elementos con que fueron hechos del conocimiento a los representantes de los partidos que forman parte del *Consejo General*.

Esto es así, pues de la convocatoria a la sesión extraordinaria urgente de once de enero pasado, se advierte que se adjuntaron los proyectos de los acuerdos, como se aprecia de la notificación por correo electrónico que se muestra a continuación:

---

notificación efectuada con posterioridad, pues ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.



También, es importante resaltar que, en el desarrollo de la sesión, estuvo presente el representante del partido actor, además que se acordó omitir la lectura de los documentos a discusión, al haber sido previamente circulados a los integrantes del Consejo<sup>6</sup>; de ahí que, el recurrente al haber recibido previamente los proyectos de acuerdo y al estar presente, tuvo conocimiento pleno de los fundamentos y razones que sustentaron la determinación.

Además, este Tribunal Electoral tiene certeza que los acuerdos impugnados no fueron objeto de modificación, engrose, errata o adenda, pues así lo informó la responsable<sup>7</sup>.

A partir de lo anterior, es dable sostener que los acuerdos impugnados fueron discutidos y aprobados por el *Consejo General* en los mismos términos en que fueron hechos del conocimiento al partido actor, por lo que, **éste quedó notificado en forma automática al momento de su aprobación.**

Al respecto, no pasa inadvertido que el partido recurrente alega que tuvo conocimiento pleno de la determinación hasta el

<sup>6</sup> Como se advierte en la página 9 de las copias certificadas de la versión estenografía de la sesión pública extraordinaria urgente de once de enero.

<sup>7</sup> En el oficio número IEEPCO/SE/287/2022, la encargada de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral informó que: *Respecto al punto 1; los acuerdos IEEPCO-CG-003-2022 e IEEPCO-CG-004/2022, no fueron objeto de algún tipo de modificación, engrose, errata o adenda.*

catorce de enero pasado, cuando se publicaron los acuerdos como los votos razonados y particulares emitidos por las Consejerías Electorales, en la página electrónica del Instituto.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que la emisión de los votos no constituyó un cambio en el sentido de los acuerdos aprobados, pues se reitera su aprobación tuvo lugar en los términos en que se presentaron, tal como lo informó la responsable.

De ahí que, al no modificarse los fundamentos y razonamientos del proyecto original, es evidente que el recurrente conoció de forma íntegra los acuerdos, estando en posibilidades de controvertirlos.

Al igual, no es obstáculo que el *Consejo General* notificara al partido actor el acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, el quince de enero, ya que, al haber quedado notificado de manera automática, la segunda notificación no puede ser considerada como una nueva oportunidad para controvertir los actos impugnados.

En atención a ello, el plazo legal de **cuatro días** para presentar el recurso transcurrió del **doce de enero al diecisiete del mismo mes**, ello sin considerar los días inhábiles, al estar presente el representante del partido político local Nueva Alianza Oaxaca en la sesión del *Consejo General*, en el que se aprobaron los acuerdos materia de la impugnación, al haber operado la notificación automática.

De manera que, si la demanda se presentó ante el *Consejo General* hasta el **dieciocho de enero pasado**, es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad, tal y como se observa a continuación:

Aprobación del Acuerdo (notificación automática).	Primer día del plazo	Segundo día del plazo	Tercer día del plazo



11 de enero	12 de enero	13 de enero	14 de enero
<b>Sábado</b>	<b>Domingo</b>	<b>Cuarto día del plazo</b>	<b>Presentación del recurso</b>
15 de enero	16 de enero	17 de enero	18 de enero

En consecuencia, al ser improcedente el recurso, en términos del 10, párrafo 1, inciso a), última parte de la *Ley de Medios*, se debe desechar de plano la demanda.

#### 4. RESOLUTIVO

**Único.** Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al actor y para su conocimiento a los comparecientes, y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>8</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

<sup>8</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.